



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**Ref:** Sucesión Intestada  
**Causante:** Leonardo Cuellar Becerra  
**Trámite:** Objeción Quinta Rendición de Cuentas  
**Radicación:** 2013-00151-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

**Puerto Rico Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver la objeción a la quinta rendición de cuentas presentada por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO en calidad de secuestre, interpuesta por el Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA.

Dio origen a la presente objeción al quinto informe de rendición de cuentas, las siguientes inconformidades por el opositor:

1. Quien autorizó al secuestre para entregar y en qué proporción el valor del canon de arrendamiento de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral a cada uno de los herederos, toda vez que dichos cánones deben ser consignados al Juzgado, de conformidad con el art. 51 del C. G. del P.

2. Quien autorizó al secuestre para que del canon de arrendamiento de los inmuebles con M.I. No. 425-16810 y 425-17533 se cancele la suma de \$1.000.000 para el pago de dos surtidores de gasolina y que dicha suma se descuente en partes iguales a cada uno de los herederos.

3. Quien autorizó al secuestre para entregar en comodato o título precario el inmueble identificado con M.I. No. 425-15656, tal como lo señala el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente en auto del 9 de septiembre de 2020, cuando este inmueble estuvo arrendado al establecimiento de comercio Compraventa Mi Tío, por un valor aproximado de \$2.000.000, hecho que se puede evidenciar en este expediente ya que dichos arriendos eran consignados a este proceso.

4. Por qué el señor secuestre hizo suscribir contrato de arrendamiento al señor JULIA DAVID MURCIA TRUJILLO por los inmueble identificado con M.I. No. 425-16810 y 425-17533 y no lo realizó con los dueños de los establecimiento de comercio TV SAN, Variedades Capu, Construcciones Eléctricos M y M y Centro Naturista La Raíz ubicados en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-15622, tal como se desprende de los autos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, que inadmitieron esas demandas por no aportar el contrato de arrendamiento y que por su ubicación el arriendo para cada uno de estos establecimientos de comercio estaría en un valor de \$600.000 y \$800.000, mensuales.

5. Que de los cánones de arrendamiento cancelado por el señor JULIAN DAVID MURCIA TRUJILLO, según el informe presentado en los anexos, se observa que este arrendatario se encuentra al día hasta el mes de septiembre de 2020.

6. Que en el cuadro correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2020, se aprecia respecto al señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA es el único heredero que no se le cancelan oportunamente los cánones de arrendamiento, incumpliendo por parte del secuestre la orden judicial proferido por este Despacho que ordenó embargar los dineros del señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA.

7. Que de los recibos de pago aportados cancelando a cada uno de los herederos, se aprecia que a los señores ARLES CUELLAR MONTOYA y LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA se les está cancelando entre los días 5 y 6 de cada mes, a la heredera MARISOL CUELLAR FIGUEROA se le consigna entre el 10 y 15 de cada mes, con respecto a los señores ALBERTO CUELLAR MONTOYA, LADER CUELLAR FIGUEROA y FABIAN ARLES CUELAR ARTUNDUAGA, quienes tienen sus derechos sucesorales embargados estos dineros los viene depositando cada vez que el Juzgado lo requiere, que en el informe rendido se aprecia que los dineros correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

2019 y enero y febrero de 2020, solo fueron consignados el día 11 de septiembre de 2020 según las consignaciones aportadas y con respecto a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, estos dineros fueron consignados el día 17 de septiembre de 2020.

8. Que respecto al establecimiento de comercio Variedades Capu, según el anexo correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2020, se observan inconsistencia.

Para concluir los argumentos del objetante, señala que la administración del señor secuestre no ha sido conforme lo establece la ley, ya que ha sido displicente en rendir cuentas de su administración y que después de la segunda rendición de cuentas se ha hecho necesario que el Despacho lo requiera hasta dar inicio al incidente de relevo y exclusión de la lista de auxiliares en cuaderno separado. Igualmente, que desconoce el contenido del art. 51 del C.G. del P, además de incumplir con la orden de embargo de la cuota parte de los señores ALBERTO CUELLAR MONTOYA, LADER CUELLAR FIGUEROA y FAVIAN ARLES CUELLAR ARTUNDUAGA, ya que estos dineros los retiene y solo los consigna cuando el Juzgado lo requiere, no solicita autorización del Juzgado para realizar compras millonarias, como tampoco para realizar arreglos a los inmuebles.

El objetante complementa el escrito de objeción, indicando que el secuestre ha realizado patrañas a favor del señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA respecto al canon de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado HUELLITAS JOAN, lo cual demuestra con recibos de pago.

En el referido escrito de complementación a la objeción señala que el secuestre viene cometiendo fraude a resolución judicial al no consignar oportunamente los dineros embargados a los señores ALBERTO CUELLAR MONTOYA, LADER CUELLAR FIGUEROA y FAVIAN ARLES CUELLAR ARTUNDUAGA. Por todo lo anterior, solicita se excluya al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO de la lista de auxiliares, so pena que el Despacho incurra en un posible prevaricato por omisión.

**RESPUESTA DEL SECUESTRE**

Argumenta que el señor LADER CUELLAR FIGUEROA a través de su apoderado no objeto el primer informe de rendición de cuentas y ahora discrepa la forma de repartir los dineros de los cánones de arrendamiento, ya que los mismos no dejaron que la anterior secuestre cumpliera con su deber y obligación al no permitir que los inquilinos le cancelaran a ella los cánones de arrendamiento, los cuales eran cancelados al señor LADER y no compartía con el resto de herederos, que es lo que está haciendo como secuestre, pero que el señor LADER en su momento tendrá que responder por todo el dinero que recibió estando embargados y secuestrados los bienes, que fue nombrado como secuestre por falta de acuerdo entre los interesados, con el fin de administrar los bienes, pagar deudas y obligaciones, pagar las reparaciones que se requieren para el buen mantenimiento de los mismos y que los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento se han repartido en partes iguales y a prorrata como lo establece el art. 1395 del Código Civil.

Explica que en el caso del descuento en la suma de un millón de pesos por dos surtidores que se cambiaron, más unas mejoras que se habían recocado a la anterior arrendataria y que el señor LADER como arrendador no quiso pagar, quedo estipulado y relacionado en el contrato de arrendamiento el cual presentó en el primer informe y no fue objetado.

Señala que, en el caso de la entrega en comodato de un inmueble fue cuando hicieron la diligencia de secuestre, en la cual la señora que atendió la diligencia dijo que no hacia oposición, que la dejara unos días mientras encontraba para donde pasarse y entregaba el inmueble, lo cual no hizo y es por ello se inició un proceso de restitución de inmueble dado en comodato, como lo explico en el informe.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

Manifiesta que algunos inquilinos de los locales que corresponden al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 no han cumplido con el pago completo de los cánones de arrendamiento desde hace más de un año y desde el mes de marzo no han cancelado, por lo que procedió a interponer los respectivos procesos de restitución de inmueble arrendado, e igualmente acontece con los locales pertenecientes al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 15656, los cuales están ocupados por personas que no han querido desocupar a pesar de los requerimientos hechos por la Inspección de Policía y algunos procesos policivos y judiciales.

Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-06810, en el cual funciona la estación de combustible, es el único que cumple con los respectivos pagos de cánones de arrendamiento y que teniendo en cuenta que los meses en los que el Gobierno se pronunció sobre los cánones de arrendamiento para que los arrendadores y arrendatarios llegaran a un acuerdo para el pago de los mismos, en dos meses han cancelado solo la mitad y está pendiente del restante.

Posteriormente, el señor secuestre complementa la quinta rendición de cuentas la cual se objetó, correspondiente a los pagos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, que los locales denominados TV SANV S.A.S y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS M y M, manifestaron no volver a pagar, por lo que se demandado en restitución de inmueble, solicitando en ella el pago real del arrendamiento (anexa soporte).

Que en cuanto al local CONCEPCIONES VARIEDADES CAPU, manifestó que los meses de abril, mayo y junio de 2020, tenía derecho a un descuento del 30% sobre el arrendamiento, además presentó un escrito donde manifiesta quedar debiendo la suma de \$720.000 y que paga en el mes de octubre de 2020 (anexa los respectivos soportes).

Añade que, está descontando algunos gastos como costo de transacciones o consignaciones, tiquetes y facturas de un arreglo que se hizo en el local CONCEPCIONES VARIEDADES CAPU.

Que los únicos pagos que hacen falta desembolsarlos y consignarlos es al heredero ALBERTO CUELLAR MONTOYA la suma de \$7.000.000 que adeuda el señor JULIAN DAVID MURCIA TRUJILLO arrendatario de la estación de servicios Kalamar y que acordaron en los próximos meses pagarlos, debido a la crisis comercial que se presentó a raíz de la pandemia.

Señala que el Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO apoderado de LADER CUELLAR FIGUEROA, manifestó en audiencia realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan el día 21 de enero de 2020, que no desconoce la calidad como secuestre de la estación de servicios (bomba de combustible).

Finalmente, allega historia clínica sobre su estado de salud de fecha 11 de septiembre de 2020.

**PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR ALBERTO CUELLAR, a través de su apoderado.**

Se pronuncia frente a la objeción propuesta, exponiendo frente al tema de cánones de arrendamiento, que éstos son considerados frutos civiles y en tratándose de aquéllos producidos luego de la muerte del dueño, éstos pertenecen a los herederos del causante tal como lo dispone el art. 717 y 1395 del Código Civil, respectivamente.

Igualmente, señala lo expuesto por la Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, exp. No. 4416, “que los frutos a que laude el art. 1395 del Código Civil pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que se viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda, que los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo, ni menos considerarlo como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.

Que conforme a lo anterior, el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO como secuestre y administrador de los bienes que pertenecen a esta sucesión, tiene la facultad de distribuir los cánones de arrendamiento entre todos los herederos a prorrata de sus cuotas herenciales, como también está facultado para pagar deuda y cobrar deudas que causen los muebles e inmuebles, realizar las reparaciones mismos y velar por el buen mantenimiento de los mismos.

Que en cuanto a los demás cuestionamientos del señor LADER CUELLAR a través de su apoderado, los arrendatarios que no tienen contrato es porque no han querido firmar y por ello el secuestre ha tomado acciones jurídicas.

Que así como el señor LADER exige que ALBERTO CUELLAR entregue los cánones de arrendamiento que ha recibido del local Huellitas, también el heredero LADER CUELLAR se le exigirá la entrega de la totalidad de dinero de los cánones de arrendamiento los cuales suman más de ochenta millones de pesos, correspondiente a los inmuebles identificados con M.I. No. 425-16810 y 425-17533, en donde funciona la estación de combustible, dineros que recibió estando estos inmuebles secuestrados por la secuestre NUVA CANO y que ellos obstruyeron el desempeño de la auxiliar de la justicia.

En cuanto al inmueble identificado con M.I. No. 425-15656, tenía un contrato de arrendamiento suscrito por una tercera arrendadora y por ello fue que solicitaron el embargo y secuestro del mismo bien, siendo en esa diligencia que la señora DIANA CAROLINA DURAN quien atendió la diligencia sin hacer oposición y solicitó al secuestre que la dejará ahí mientras conseguía para donde trasladarse, y comoquiera que el secuestre tiene facultad accedió a dejárselo en comodato precario.

En cuanto a los dineros recaudados, el secuestre aclara como se han percibido y entregado, sin tener objeción al respecto.

Respecto al informe de rendición de cuentas, debe tenerse en cuenta que la norma no exige una fecha cierta para ello, toda vez que los arrendatarios no pagan el mismo día, se pueden presentar circunstancias de diferentes índoles, entre ellas, que el secuestre no puede viajar, no hubo servicio de energía, por salud, por paro y muchas otras eventualidades.

Refiere a que el Dr. GALLEGO apoderado del señor LADER CUELLAR no tiene por qué intervenir por su defendido señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA, toda vez que es su representado, sugiere que se dedique a dilatar procesos que es lo único que sabe hacer, porque no ayuda a defender los bienes de la sucesión que son también de su poderdante, porque no ha aprendido a interpretar las normas y a interpretar los fallos judiciales.

Para finalizar, solicita se ordene al heredero LADER CUELLAR FIGUEROA devolver los dineros que recibió por concepto de cánones de arrendamiento de los locales identificados con M.I. No. 425-16810 y 425-17533 desde el momento que se hizo la diligencia de secuestro hasta el día que el señor secuestre ALFONSO GUEVARA tomó custodia de los mismos.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Dio origen a la presente objeción el informe de rendición de cuentas presentado por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, en calidad de secuestre, en el cual se cuestiona su proceder en cuanto a no consignar al Juzgado el valor del canon de arrendamiento de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-16810, 425-17533, 425-15656, 425-16810, 425-17533, 425-16810 y 425-17533.

Se hace necesario recordarle al Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO, que este Despacho mediante auto calendaro 16 de marzo de 2016, dispuso que los dineros de los cánones de arrendamiento deben repartirse en cuotas a prorrata, tal como lo señala el legislador, de conformidad con el art. 1395 del Código Civil.

De lo anterior, se concluye que teniendo en cuenta que los inmuebles que conforman la masa sucesoral están sujetos a medida de embargo y secuestro y que los frutos que se perciban de ellos son repartidos en cuotas a prorrata, ya que al momento de efectuarse son posteriores al fallecimiento del causante, por eso corresponden directamente a los herederos, por ello, el secuestre designado está facultado para entregar a cada interesado y en la proporción que corresponda el valor del canon de arrendamiento de dichos inmuebles.

Así mismo, dentro de las funciones del secuestre, se tiene lo previsto en el artículo 52 del C.G. del Proceso, que dice: Funciones del secuestre.

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.*

Conforme a la anterior normatividad, el secuestre tiene a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios, toda vez que la actuación del secuestre en este sucesorio, está acorde, ya que trata de preservar los bienes a su cargo.

Así mismo, la función del secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO y de cualquier otro, es custodiar y administrar los bienes que se le entreguen, y tiene que responder por ellos, por lo que es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos.

Referente al incumplimiento del señor secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO de cancelar a cada uno de los herederos la cuota parte que les corresponde por concepto de cánones de arrendamiento en fecha diferentes y de consignar posteriormente en la cuenta del Juzgado los dineros que se encuentran embargados a algunos de los interesados, a la anterior solicitud debe tenerse en cuenta, las condiciones actuales que padece la humanidad en virtud de la pandemia por el Covid-19; situación que está afectando a nuestro país desde febrero de 2020 a la fecha, la cual ha conllevado al sector comercial a quiebras, a



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

retardo en pago de cánones de arrendamiento y aún más atenta contra la vida, de las cuales ha sido víctima el señor secuestre tal como lo acredito en certificaciones aportadas al Juzgado en septiembre de 2020 quien soportó la afectación directa en su salud al ser portador de dicho virus, por lo cual tuvo que estar aislado por un lapso de tiempo hasta obtener su completa recuperación, tal conforme a lo ordenado por el Ministerio de Salud. Además de lo anterior, debiéndose someter a las cuarentenas estrictas de encierro y limitaciones al acceso de servicios públicos y comerciales debido a la restricciones de pico y cedula, además de las dificultades de movilización del Municipio de Florencia al Municipio de San Vicente del Caguán, sede de la masa sucesoral en desarrollo.

Así las cosas, se tiene que el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, ha dado explicación a la inconformidad del objetante a la rendición de cuentas, pues para el Despacho lo expuesto y los documentos aportados por el secuestre son razones válidas para declarar infundada la objeción propuesta por el apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la objeción, a la quinta rendición de cuentas presentadas por el secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO y propuesta por el apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO HERRERA PEREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0074a50903355b038a7512477f8e881a4b1fdbe51be865cd72b53b3ac5930ac  
7**

Documento generado en 20/05/2021 06:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**